



TRIBUNAL DE ARBITRAJE

A-20220816/0870

PROMED QUIRURGICOS EU
Vs.
LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.

ACTA No. 31

A los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se reunió el Tribunal de Arbitramento convocado por **PROMED QUIRURGICOS EU** en contra de **LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS**, integrado por **GUSTAVO ZAFRA ROLDAN**, en su condición de árbitro único y Presidente, y **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, en su calidad de Secretario designado, sin la presencia de las partes y utilizando medios electrónicos, de acuerdo con lo autorizado en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, y 2 de la Ley 2213 de 2022.

INFORME SECRETARIAL

El secretario, doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, informó:

- 1.- El acta No. 30 junto con el laudo, se envió a todos el 23 de enero pasado.
- 2.- El artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, señala:

ARTÍCULO 39. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

- 3.- El 30 de enero se presentaron los siguientes memoriales:
 - a.- El apoderado de PROMED QUIRURGICOS EU solicitó adición del laudo.
 - b. El apoderado de LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS solicitó aclaración del laudo.



c.- El apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó aclaración, corrección y adición del laudo.

4.- El 6 de febrero el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se pronunció frente al escrito de adición presentado por PROMED QUIRURGICOS EU.

5.- El término del proceso hasta la fecha contado desde la finalización de la primera audiencia de trámite que tuvo lugar el 30 de agosto de 2023 es de 161 días comunes.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de esta decisión es estudiar si procede las aclaraciones, correcciones o complementaciones del laudo solicitadas por los apoderados de la parte convocante, convocada y el llamado en garantía, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012.

DESARROLLO

ASPECTOS GENERALES

1.- Previo al estudio de las solicitudes en mención, el Tribunal, en cada acápite, procede a precisar el alcance de la figura de *corrección, aclaración y complementación* de un laudo arbitral.

2.- Los laudos arbitrales son susceptibles de ser aclarados, corregidos o complementados, de oficio o a petición de parte, según lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, que indica:



“Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.”

3.- La Ley 1563 de 2012 no precisa en qué consiste la aclaración y complementación de los laudos arbitrales, por lo que es necesario remitirse a la regulación procesal civil y a lo que ha señalado la jurisprudencia.

DESARROLLO DE LA DECISIÓN

AUTO No. 50

SOLICITUD DE ADICION PRESENTADA POR PROMED QUIRURGICOS EU

1.- El apoderado de PROMED QUIRURGICOS EU solicitó:

“

I. SOLICITUD

ADICIONAR el laudo proferido el 23 de enero de 2024, en el sentido de RESOLVER y CONCEDER, por estar probadas, las siguientes pretensiones contenidas en el llamamiento en garantía reformado y sobre las cuales no se pronunció el Tribunal Arbitral:

- a. Pretensión subsidiaria a la pretensión cuarta relacionada de la siguiente forma: “En el evento en que el H. Tribunal encuentre responsable a LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. por el incumplimiento del Contrato de Compraventa suscrito entre este y PROMED QUIRURGICOS EU, respetuosamente solicito CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a reconocer y pagar favor de PROMED QUIRURGICOS EU, a título de indemnización, los intereses que se hayan causado desde el 2 de octubre de 2020, fecha en la que la aseguradora respondió desfavorablemente a la reclamación de siniestro y hasta la fecha efectiva de pago de la suma de dinero contenida en la pretensión anterior”.
- b. Pretensión quinta relacionada de la siguiente forma: “DECLARAR que en virtud del contrato de seguro de cumplimiento a favor de particulares asociado a la póliza No. 2614929-1, en el que PROMED QUIRURGICOS EU figura como beneficiario y/o asegurado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se



encuentra obligada a pagar a PROMED QUIRURGICOS EU el daño emergente derivado del uso o apropiación indebida que realizó LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S., del anticipo que le fue entregado por parte de PROMED”.

- c. Pretensión sexta relacionada de la siguiente forma: “En el evento en que el H. Tribunal encuentre que LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. realizó un uso o apropiación indebida del anticipo entregado por PROMED QUIRURGICOS EU, por la suma de Seiscientos Cincuenta y Dos Millones de Pesos (\$652.000.000), respetuosamente solicito CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a pagar a favor de PROMED QUIRURGICOS EU la suma de Seiscientos Cincuenta y Dos Millones de Pesos (\$652.000.000) por concepto de indemnización a título de daño emergente, suma que deberá ser debidamente indexada, con fundamento en el seguro de cumplimiento a favor de particulares contenido en la Póliza No. 2614929-1 expedida el 11 de mayo de 2020, bajo el amparo denominado “Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo”.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

1. Según lo dispuesto en las normas procesales, en la jurisprudencia y en los laudos arbitrales que han tratado la materia, la adición del laudo procede cuando en este se ha omitido resolver sobre algún extremo de la litis o sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2. En el escrito de llamamiento en garantía reformado radicado el 15 de marzo de 2023, se elevaron, entre otras, las siguientes pretensiones, las cuales incluso fueron relacionados en la página 38 del laudo arbitral. Veamos:



PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN CUARTA ANTERIOR: En el evento en que el H. Tribunal encuentre responsable a LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. por el incumplimiento del Contrato de Compraventa suscrito entre este y PROMED QUIRURGICOS EU, respetuosamente solicito CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a reconocer y pagar a favor de PROMED QUIRURGICOS EU, a título de indemnización, los intereses que se hayan causado desde el 2 de octubre de 2020, fecha en la que la aseguradora respondió desfavorablemente a la reclamación de siniestro y hasta la fecha efectiva de pago de la suma de dinero contenida en la pretensión anterior.

QUINTA: DECLARAR que en virtud del contrato de seguro de cumplimiento a favor de particulares asociado a la póliza No. 2614929-1, en el que PROMED QUIRURGICOS EU figura como beneficiario y/o asegurado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se encuentra obligada a pagar a PROMED QUIRURGICOS EU el daño emergente derivado del uso o apropiación indebida que realizó LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S., del anticipo que le fue entregado por parte de PROMED.

SEXTA: En el evento en que el H. Tribunal encuentre que LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. realizó un uso o apropiación indebida del anticipo entregado por PROMED QUIRURGICOS EU, por la suma de Seiscientos Cincuenta y Dos Millones de Pesos (\$652.000.000), respetuosamente solicito CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a pagar a favor de PROMED QUIRURGICOS EU la suma de Seiscientos Cincuenta y Dos Millones de Pesos (\$652.000.000) por concepto de indemnización a título de daño emergente, suma que

3. En los hechos que fundamentaron las pretensiones del llamamiento en garantía encontramos que se indicó expresamente que i) Logistics usó indebidamente el anticipo y se apropió de este de manera inadecuada, pues no lo destinó para la compra de los productos que serían objeto del Contrato (hecho 6 del llamamiento en garantía reformado) y ii) que el incumplimiento al contrato por ausencia de entrega de la mercancía pactada y la pérdida del dinero pagado a título de anticipo ha causado graves perjuicios económicos a Promed (hecho 9 del llamamiento en garantía reformado). Sobre ello se hizo relación en las páginas 34 y 35 del laudo arbitral. Veamos:



<p>4.- PROMED QUIRURGICOS EU. entregó un valor (contractual), en favor de LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. de seiscientos cincuenta y dos millones de pesos (\$652.000.000) a título de anticipo.</p>	<p>Se indica por la llamada en garantía, que el presente hecho "No se admite". El valor pagado por PROMED QUIRURGICOS EU. en favor de la convocada, correspondió a un pago anticipado y no un anticipo, lo que descarta que dicho costo haya correspondido a una medida de amortización del contrato o a un préstamo convencional. Destaca lo indicado en el hecho decimosexto de la demanda.</p>
<p>5.- Los recursos del anticipo, serían invertidos para la compra de los tapabocas en el exterior y así solventar el objeto del contrato entre PROMED QUIRURGICOS EU. y LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.</p>	<p>La respuesta al presente hecho se escinde por la llamada en garantía, en los siguientes términos: El valor pagado correspondió a un pago anticipado y no a un anticipo. EL valor fue adecuadamente invertido en el cumplimiento de las metas contractuales, no obstante, las dificultades padecidas por LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. en el trámite de reactivación de usuario en el VUCE y adicionalmente con el "re-etiquetado" de</p>
<p>6.- LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. uso indebidamente el anticipo y se apropió del mismo, al no destinarlo a la compra de los productos de importancia contractual.</p>	<p>Se indica por la llamada en garantía, que el presente hecho "No se admite". La aseveración carece de fundamentación probatoria. Se reitera el incumplimiento de parte de PROMED QUIRURGICOS EU. en desatar oportunamente el segundo pago exigible convencionalmente. Se reafirma el efecto que genera en la relación contractual la orden de reactivación del usuario en el VUCE, emitida por el Ministerio de Salud (INVIMA).</p>
<p>7.- La cláusula tercera contractual</p>	<p>Se indica por la llamada en garantía, que</p>



<p>9.- PROMED QUIRURGICO EU. ha padecido graves perjuicios económicos derivados del incumplimiento al contrato por ausencia de entrega de la mercancía pactada y la pérdida del dinero entregado a título de anticipo.</p>	<p>Se indica por la llamada en garantía, que el presente hecho “No es cierto”. Se reitera el efecto de ralentización contractual que derivó de la orden dada por el Ministerio de Salud (a través del INVIMA). Nuevamente se precisa el incumplimiento de la convocante en relación con el pago del 10% del valor contractual, el cual le era exigible el día 26 de mayo de 2020, el cual no impidió el avance contractual a cargo de LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. Por último, se reitera que el valor pagado a esta última fue un pago anticipado y no un anticipo.</p>
--	--

4. Sin embargo, al momento de fijar los problemas jurídicos, no se abordó lo concerniente a si en caso concreto resultaba procedente i) condenar a Seguros Generales Suramericana a pagar el valor correspondiente a intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, fecha en la cual resolvió desfavorablemente la reclamación por parte de la aseguradora y ii) declarar la ocurrencia del siniestro amparado con la póliza No. 2614929-1 por uso o apropiación indebida que realizó LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. del anticipo que le fue entregado por parte de Promed, tal y como se solicitó en las pretensiones del llamamiento en garantía reformado. Veamos:

<p>3.3.3 Problema Jurídico derivado del llamamiento en garantía.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Conforme los medios demostrativos practicados durante el trámite arbitral ¿Se encuentran dados los presupuestos vertidos en el contrato seguro de cumplimiento a favor de particulares no 2614929-1, con miras a declarar el siniestro y con ello proferir condenas en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., afectando (en consecuencia) la cobertura por incumplimiento allí contemplada?

5. Los anteriores, eran asuntos relevantes en la litis y frente a estos Seguros Generales Suramericana se pronunció en la contestación al llamamiento en garantía reformado.

6. Pese a ello y aunque en el acápite 5.11 de la parte considerativa del laudo arbitral el Tribunal reconoce que en el presente asunto el primer pago hecho por Promed sí se trataba de un anticipo y no de un pago anticipado, como lo alegó la aseguradora, no se pronunció sobre la afectación del riesgo amparado de buen manejo del anticipo.



7. De igual forma, el Tribunal Arbitral, pese a negar la condena a Seguros Generales Suramericana por concepto de la cláusula penal (pretensión Cuarta del llamamiento en garantía reformado), no se pronunció acerca de la pretensión cuarta subsidiaria del llamamiento en garantía reformado consistente en si se debía condenar a Seguros Generales Suramericana a pagar el valor correspondiente a intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, fecha en la cual resolvió desfavorablemente la reclamación.

8. En ese orden, lo expuesto conllevó a que la parte resolutive del laudo omitiera pronunciarse acerca de las pretensiones cuarta subsidiaria, quinta y sexta del llamamiento en garantía reformado.

9. Respecto a las omisiones antes expuestas, resulta procedente que se atienda la solicitud adición y concesión de las pretensiones mencionadas, por las siguientes razones:

9.1. En relación con la procedencia de la pretensión cuarta subsidiaria (cuyo procedencia debió estudiarse ante la negativa del Tribunal Arbitral de condenar a Seguros Generales Suramericana al pago de la cláusula penal), y debido a que el Tribunal Arbitral declaró "que en vigencia de la póliza o contrato de seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 2614929-1 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., acaeció el siniestro asociado con el amparo de cumplimiento, y que se funda en el incumplimiento del contrato de compraventa del 8 de mayo de 2020 por parte del afianzado Logistics Solutions ACI S.A.S", es importante resaltar que como lo señala la ley y la jurisprudencia, verbigracia la sentencia SC-52172019 de la Corte Suprema de justicia, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio se ha establecido que los intereses moratorios derivados del contrato de seguro se pagarán desde: (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el siniestro y la cuantía, aun extrajudicialmente, según el artículo 1077 del Código de Comercio y (ii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró el siniestro con la reclamación, pero el valor de la pérdida se logra probar al interior del proceso judicial.

Por lo anterior, es relevante que el Tribunal Arbitral resuelva sobre la pretensión cuarta subsidiaria del llamamiento en garantía, en el sentido de condenar a Seguros Generales Suramericana a pagar el valor correspondiente a intereses moratorios sobre la suma de \$489.000.000 (a la que fue condenada en el laudo arbitral), desde el 2 de octubre de 2020, fecha en la cual resolvió desfavorablemente la reclamación, puesto que como se encontró probado en el proceso cuando se presentó la reclamación se allegaron pruebas suficientes que daban cuenta del incumplimiento de la obligación de entrega de la mercancía por parte de Logistics Solutions ACI S.A.S y de la cuantía del precio sufrido.

9.2. En relación con la procedencia de la pretensión quinta y sexta del llamamiento en garantía reformado, en la página 99 de los alegatos de conclusión presentados por este extremo procesal se hizo alusión a la procedencia de la afectación de la póliza por el buen manejo y correcta inversión del anticipo.



En el mismo laudo arbitral se indicó que se encontró probado en el proceso que el primer pago desembolsado por Promed se trataba de un anticipo (páginas 72, 120 y 133 del laudo arbitral) y que durante la etapa de exhibición documental, Logistics Solutions ACI S.A.S. puso de manifiesto una serie de documentación en la cual se identifica como importador a la sociedad Invercomer Internacional del Valle S.A.S. y que refieren al señor Carlos Buenaventura, sociedad y persona natural ajena al proceso, no acreditando ante Promed la compra y embarque de la mercancía en los plazos pactados en el contrato (páginas 109, 110 y 111 del laudo arbitral), razones suficientes para que se procediera con la afectación de la póliza No. 2614929-1 expedida el 11 de mayo de 2020, bajo el amparo denominado "Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo".

Ello, reforzando con que se encontró probado en el proceso que Logistics Solutions ACI S.A.S. no fue la sociedad que compró e importó la mercancía que supuestamente era objeto del contrato y que la misma no fue efectivamente entregada a mi representada, razones por las cuales se declaró su incumplimiento.

Por dichas razones, tal y como se solicitó en las pretensiones elevadas con el llamamiento en garantía reformado, resulta procedente que el Tribunal declare el acaecimiento del riesgo amparado de buen manejo y correcta inversión del anticipo, cuyo valor máximo asegurado es de \$ 815.000.000, que junto con el valor amparado por el acaecimiento del riesgo de incumplimiento amparado, esto es, la suma de 489.000.000, conllevaría a que se afecten ambos amparos y se condene a la Seguros Generales Suramericana a pagar a favor de Promed un total de \$1.304.000.000.

Sobre esa base se solicita respetuosamente adicionar la parte resolutive en los términos solicitados en el presente escrito".

2.- Algunas consideraciones generales en cuanto a la complementación de los laudos:

.- La complementación o adición de providencias está prevista en el primer inciso del artículo 287 del C.G.P., el cual señala:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."



Esto ocurrirá cuando no se ha decidido alguna pretensión o una excepción que debió ser objeto de pronunciamiento. Pero este remedio procesal “no procede cuando lo que ocurre es que quien pretende la adición lo que realmente busca es una modificación de la decisión del juez” (JUAN PABLO CARDENAS MEJÍA, MÓDULO ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, Confecámaras 2019, pág. 105).

- Al respecto, la mencionada Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 1408 del 25 de abril de 2002) indicó en relación con los laudos arbitrales:

“Resulta claro que tratándose de adición de laudos arbitrales, el caso en que ésta procede se refiere a que en el laudo no se haya resuelto completamente la controversia presentándose omisión sobre algún punto del litigio o que debía ser materia de decisión, y se debe efectuar mediante un laudo complementario.”

3.- Con fundamento en lo anterior, el Tribunal descendiendo al caso concreto, considera:

Ninguna de las argumentaciones del solicitante de adición del laudo controvierte las decisiones del clausulado de la parte resolutive, sino que está pidiendo una decisión adicional. El solicitante debe volver a leer con cuidado las decisiones contenidas en el clausulado VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO de la parte resolutive donde se le negaron las solicitudes del restante de grupo de pretensiones principales y del restante del grupo de pretensiones subsidiarias y articularlas a las decisiones contenidas en el clausulado VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, que delimitan el alcance de la responsabilidad atribuida a Seguros Generales Suramérica S.A., derivados del contrato ACCESORIO DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO. En lenguaje más sencillo se reitera que se trata del incumplimiento de un contrato de compraventa y no de suministro. Por lo demás la parte convocante no cumplió con la carga probatoria suficiente para establecer un ilícito de aprovechamiento indebido de fondos, como de igual manera la parte convocada no probó que hubiera cumplido con las obligaciones de embarque oportuno y por supuesto de entrega de la mercancía.



SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S.

1.- El apoderado de LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS solicitó se aclare el laudo en los siguientes puntos:

"Peticiones

Primero. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar si en el numeral 4.2.1. de la parte considerativa del laudo de la referencia, se tuvo en cuenta el escrito de alegaciones presentado, por el suscrito apoderado judicial de la parte convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S.

Segundo. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, la tacha testimonial en contra del ajustador, Sr. Lurduy, toda vez que en el escrito del laudo arbitral no se mencionan, y se limita a indicar en el numeral 5.1. "Pues bien, en aras de atender el patrón jurisprudencial ante eventos de tacha testimonial, se aceptará la tacha propuesta, bajo el entendido de descartar únicamente aquellas valoraciones que sean manifiestamente contrarias con aquellos medios de prueba que cuenten con un gramaje de conducencia, pertinencia y utilidad superior al de la respectiva prueba testimonial.", mas no se señala el efecto de la tacha en el dictamen rendido.

Tercero. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, expresamente el alcance que se le dio a la manifestación plasmada en el numeral 4.6. en el sentido de indicar "Establecido como quedó con el correspondiente recorrido cronológico jurisprudencial, que en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.", toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, en cuanto a su relación con la decisión proferida.

Cuarto. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, si al momento de traer a colación, como razón de la decisión, la declaración del representante legal de la convocante, cuando decidió



establecer la “real identificación de los fines perseguidos” se tuvo en cuenta tal condición y su incidencia en la decisión proferida.

Quinto. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, el siguiente párrafo “En esta materia el Tribunal sitúa en relieves la intensa deficiencia en el acatamiento al deber secundario de conducta informativa de parte del vendedor, en función del principio de buena fe en la edificación de la tratativa. Lo anterior, en la medida en que al ser referenciado el calificativo de la abreviatura “BL” durante la negociación, aquel no emprendió un esfuerzo suficientemente contextual que permitiera al comprador conocer que implicaba y que determinantes incorporaba en el contrato tal expresión de cara a la relación jurídica.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Sexto. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, el siguiente párrafo “En desarrollo de tal reflexión, el Tribunal llama la atención en el entendido de determinar que, si esta abreviatura comprometía al vendedor de cara a la generación robusta de documentos y asimismo ostentaba una trascendencia notable de cara al contrato a ejecutarse, las partes (en especial el comprador al ser quien esperaba el desarrollo de esta operación de la otra parte) debieron definir que deberes estaban atados a su desarrollo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la dinámica negocial propuesta demandaba de una operación de importación (tal y como lo referencia el contrato en su acápite considerativo), y en ese orden, indagar la manera en que aplicaría la condición del BL si el vendedor tomaba la decisión de transportar la mercancía bajos esquemas modales diferente al marítimo, resultaba un deber indispensable en aras de colocar todo el contexto que permitiera conocer las consecuencias en el uso de la expresión.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Séptimo. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, el siguiente párrafo “Con base en tal deficiencia informativa (aspecto que ostentará especial trascendencia en el desarrollo analítico a cargo de este Tribunal Arbitral), se tiene que si bien fue enunciado preliminarmente el “BL”, este Tribunal encuentra improcedente diligenciar con cargas calificadas la expresión denominada “momento del embarque”, con miras a agravar la posición del vendedor, cuando tales detalles nunca fueron previstos con un gramaje suficiente en la fase preliminar. Un entendimiento diferente en la correlación entre la fase preliminar y el contrato definitivo (específicamente en este aspecto) implicaría desmontar las exigencias que la buena fe incorporaba en los extremos contractuales.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Octavo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “El Tribunal Arbitral igualmente encuentra, que si bien, hay clausulados y documentos edificados durante la etapa de ejecución (e incluso en los actos procesales que sustentan la ritualidad arbitral) en las que se hace referencia a pagos anticipados, y asimismo, que subsisten declaraciones que precisan las razones por las cuales fue cambiada la calificación de BL respecto del segundo hito, también resulta veraz, que el criterio de valoración subjetiva vinculado con las



cargas derivadas de la buena fe (en su manifestación del derecho a recibir suficiente información), impone fijar reglas de equidad en el sano entendimiento convencional." toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Noveno. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "En este contexto, en la medida en que la condición (tanto afirmativa como suspensiva) a que se encontraba sometida la entrega de las mercancías, en efecto se superó con el pago del primer 40% (estimado como el hito económico inicial tipificado en la cláusula segunda), y que sobre este pago no subsiste controversia entre las partes, la obligación de entrega de los primeros cien mil (100.000) tapabocas (de que trata la cláusula primera de la convención del 8 de mayo) en efecto nació, quedando su cumplimiento atado a la superación del plazo, se insiste, estimado entre 13 y 18 días (máximo) siguientes al desembolso ya anunciado. Al amparo de tal disertación, la primera dispensa de la cosa debida, como obligación sustancial a cargo del vendedor, adquirió firmeza el día 31 de mayo de 2020 (fecha de levantamiento de la suspensión y superación del plazo). Bajo este entendimiento, el Tribunal se aparta de la interpretación dada por la convocada, quien insiste por la vía exceptiva y a través de la senda de reconvención que la entrega se encontraba sometida tanto al primer pago como al segundo hito económico, aspecto que no se deduce del verdadero querer de las partes como criterio supremo en estas materias." toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Decimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "Ahora, resulta claro que en el interregno entre la superación de la condición a que fue sometida la entrega (nos referimos al primer pago estimado en el 40% realizado por el comprador) y la conclusión del plazo para la primera entrega (31 de mayo de 2020), las partes previeron una segunda determinante contractual, la cual se encontraba a cargo del comprador. En efecto, el segundo hito económico a su cargo, determinó que el adquirente del bien debía efectuar un desembolso adicional estimado en un 10% del precio total contractual. Dicho deber, el cual se insiste fue ubicado temporalmente en el intermedio entre el primer pago y la fecha de la primera entrega (de los bienes objeto de compraventa) fue redactado por las partes en los siguientes términos: "(ii) Un segundo pago equivalente al 10% del Precio total al momento del embarque" toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Primero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "Ahora, resulta claro que en el interregno entre la superación de la condición a que fue sometida la entrega (nos referimos al primer pago estimado en el 40% realizado por el comprador) y la conclusión del plazo para la primera entrega (31 de mayo de 2020), las partes previeron una segunda determinante contractual, la cual se encontraba a cargo del comprador. En efecto, el segundo hito económico a su cargo, determinó que el adquirente del bien debía efectuar un desembolso adicional estimado en un 10% del precio total contractual. Dicho deber, el cual se insiste fue ubicado temporalmente en el intermedio entre el primer pago y la fecha de la primera entrega (de los bienes objeto de compraventa) fue redactado por las partes en los siguientes términos: "(ii) Un segundo pago equivalente al 10% del Precio total al momento del embarque" toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.



Decimo Segundo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Resulta claro que la arquitectura de esta regla convencional, fue redactada igualmente bajo los linderos de una obligación condicional suspensiva afirmativa, en la medida en que solamente emerge el deber de un segundo pago (estimado en el 10%), siempre que se acredite el “momento del embarque” por parte del vendedor. En otros términos, si eventualmente el embarque no se acredita ante el comprador, la obligación de pagar continúa en suspenso, esto es, no se genera ni menos aun adquiere efectos vinculantes para la parte debida.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Tercero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “En desarrollo de tal reflexión, el Tribunal Arbitral recalca que el deber de información era de tal importancia, que su acatamiento permitía activar un momento contractual trascendental, consistente en el segundo pago contemplado por las partes, hito que, como lo ha admitido Logistics Solutions ACI S.A.S., constituía un determinante para proveer recursos de cara a facilitar los procesos de entrega de mercancía a efectuarse (en principio) el día 31 de mayo de 2020.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Cuarto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Ahora, este Tribunal evidencia que los extremos contractuales han efectuado un interesante esfuerzo en proveer elementos que permitan darle contenido al concepto del “embarque” de que trata la cláusula segunda del contrato de compraventa. Por una parte, el convocante, acudiendo a la proyección pre-negocial fijada los días 3 y 4 de mayo de 2020, ha sido insistente en que el embarque debía ser entendido bajo el concepto de Bill of Lading (reducido a su sigla “BL”), operación comercial compleja que implica una generación documental asociada al instituto del conocimiento del embarque y que encumbra deberes a cargo del vendedor respecto de precisiones que honren la regulación comercial vigente en la materia. Por su parte, la convocada a través de varias de las excepciones planteadas, las cuales serán resueltas conjuntamente en el marco de las siguientes disertaciones, ha indicado que el embarque constituía una obligación pura y simple y que su publicidad en favor de la otra parte publicidad (atendiendo la literalidad del contrato) se satisfizo con la comunicación del ingreso de la mercancía al contenedor y con la presentación de las guías que fueron puestas en conocimiento de Promed Quirúrgicos EU, aspecto que demandaba de ésta una verificación de tal contenido efectuando los seguimientos (a través del sistema tracking) que naturalmente los profesionales expertos en comercio interno y externo, aplican en esta clase de transacciones.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Quinto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Pues bien, al amparo de las dos opciones (interpretativas) fijadas por las partes (y sin perjuicio de resaltar las disertaciones dadas respecto del desacato al principio de buena fe en la contextualización informativa del BL de cara al desarrollo convencional), el Tribunal encuentra una agrupación de lagunas en la dispensa informativa realizada los días 14, 18, 20 y 26 de mayo de 2020 por parte del vendedor, respecto de las condiciones modales, temporales y jurisdiccionales de embarque de las mercancías, desarrollada en el presente marco contractual. Contrario a lo indicado en el escrito de contestación de la demanda y en el libelo de reconvenición, tales vacíos en el conocimiento generaron intensas penumbras



que impidieron concretar un momento tan trascendental en el avance 3 convencional, y el cual, al no ejecutarse adecuadamente, sembró notables desconfianzas en el ambiente inter-partes y un innegable desorden convencional que hasta ese instante (la notificación suficiente del embarque) no se habían presentado." toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Sexto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "Al respecto, el Tribunal Arbitral encuentra que el mensaje no aporta un medio de convicción por parte del vendedor y en favor del comprador que permita confirmar que, en efecto, en la fecha, se habían presentado materialmente "avances" representativos de un "embarque de mercancía" por vía de la puesta a disposición de un contenedor. Brilla igualmente un misterio alrededor de si tal proyección de recaudo de mercancía, efectivamente saldría en la fecha descrita (17 de mayo), inexistiendo indicio alguno de si la mercancía (objeto del futuro "llenado" en el contenedor) además correspondía a aquellas afectadas al pacto privado (MASCARILLAS KN95 DE 3 CAPAS CON OREJERAS ELÁSTICAS, AJUSTE/PUENTE NASAL)." toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Séptimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "La caracterización de la mercancía en el proceso de embarque resultaba una exigencia mínima y determinante para dar apertura a la segunda etapa económica del contrato, deducción a la que llega el Tribunal en atención a la interpretación sistemática de las cláusulas contractuales y asimismo atendiendo la explicación dada por los testigos, quienes al concurrir al Tribunal Arbitral determinaron que la carga de tapabocas constituía el contenido que le daba detalle a la expresión embarque y no, la existencia de cualquier otra carga, sin una fisonomía clara de su contenido." toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Octavo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "En términos más sencillos, si la pretensión del vendedor era impartir confianza a la otra parte negocial, permitiéndole el acceso suficiente a la información con la que solamente contaba áquel, sus deberes mínimos no podían reducirse a intuir que el otro (en su condición de experto en el mercado) llenara tales vacíos en función de presunciones, entendimientos corporativos o conceptos etéreos que ningún contenido daban respecto de la recolección de la mercancía realizada en un país en donde como lo reconocieron las partes, el experto en procesos negociales era el vendedor⁸². En este sentido, el Tribunal encuentra que incluso acudiendo a definiciones que la propia directiva de la convocada le dispensa al "embarque"⁸³ y en las que se indicaba que este involucraba una cantidad de 100.000 o 200.000 tapabocas, la información remitida en los correos electrónicos tampoco da cuenta de la entrega de tal información cuantitativa, circunstancia que consolida un silencio reprochable dentro de los anhelos de la publicidad contractual debida." toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Noveno. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "Bajo tal entendimiento resulta claro, que el contrato entre el día 14 de mayo y el 18 siguiente, había sido sometido a una neutralización informativa, que impedía inferir los descriptores mínimos (al amparo de un test de suficiencia), que por lo menos garantizara conocer el meridiano



éxito de las expectativas que para la fecha ostentaba la diligencia del vendedor en la futura puesta a disposición de la mercancía. " toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "B. Por su parte, la postura del representante legal de la convocante, da cuenta de un denso desconocimiento del contenido asociado a las guías remitidas el día 26 de mayo de 2020, trascendiendo a explicar el rol del "BL" en el entendimiento contractual, y su relevancia desde el descubrimiento y la instrumentalización para demostrar del contenido de la mercancía. A lo anterior se aúna, según la declaración presentada, que nunca fueron viabilizadas medidas de inspección de los tapabocas a efectos de garantizar transparencia en la existencia del producto. " toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Primero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "Ahora, el Tribunal llama la atención que la convocada, en otros momentos de la ejecución contractual demostró el acatamiento al principio de buena fe, aspecto que permite deducir que se encontraba en condiciones de cumplir tal estándar "al momento del embarque". Tal deducción emerge (ilustrativamente) de la presentación de informaciones detalladas y asociadas (ilustrativamente) a la caracterización de las condiciones de las mercancías en correo electrónico fechado del día 17 de junio en el que exhibe un detalle generoso de las realidades de las unidades de los tapabocas⁹⁹, aspecto que no deja duda que en el instante contractual examinado (26 de mayo de 2020), podía ejercer una conducta responsable con la entrega informativa esperada. " toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Segundo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "Adicionalmente, el Tribunal Arbitral considera una conducta amonestable (en función de la lealtad Inter partes), que los documentos que la propia convocada tenía en su poder y que ha presentado con fines de demostrar la operación comercial de embarque e importación, esto es, las guías aéreas, y todo el contexto conocido por su propio personal, solamente se conocieron más de tres años después del momento oportuno (mayo de 2020), aspecto que reafirma la intensidad de la lesión del principio de buena fe contractual. " toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Tercero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "Ahora, este Tribunal igualmente encuentra que en función de su experticia como comerciante, Promed Quirúrgicos EU contaba (evidentemente) con cargas de auscultación e indagación por el estado de embarque del producto que resultaba de su interés; sin embargo, tal carga no cuenta con una intensidad equivalente frente al deber de información que se encontraba bajo el poder decisorio del vendedor respecto de la manera en que debía detallar el estado de embarque de sus mercancías, asunto que evidencia la omisión del vendedor en los deberes de buena fe objetiva, lo que no corresponde a una legalidad contractual, en este tipo de contratos de compraventa. " toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.



Vigésimo Cuarto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Conforme el cuerpo normativo en cita, se tiene que en aquellos eventos en los que el precio no fue sometido a plazo (en un día determinado como acaece en el caso concreto), su satisfacción deberá efectuarse al momento de recibir la cosa. En este orden, en la medida en que la condición a la que estaba sometida el pago del precio nunca se configuró, resultaba claro que el pago del 10% del valor y los restantes costos a cargo del comprador debían efectuarse al momento de recibir la cosa. ” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Quinto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Si bien, efectuando un corte a esta fase de la determinación, el Tribunal ha descartado varios de los argumentos propuestos al interior de las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la reforma de la demanda arbitral y asimismo ha avalado algunas de las excepciones propuestas respecto de la demanda de reconvenición, el orden metodológico del presente laudo, demanda el siguiente análisis. ” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Sexto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Atendiendo las conclusiones arrojadas en el capítulo anterior, queda en claro que la responsabilidad de la convocada ha quedado suficientemente demostrada, no así la alegada en contra de la convocante. En ese sentido, para efectos de este nuevo análisis, el Tribunal partirá de las siguientes premisas acreditadas en el proceso arbitral: ” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Séptimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Si bien se acreditó la existencia de un acto de autoridad oficial (la entrada en vigencia de la Alerta Sanitaria 095-2020 proferida por el INVIMA), el esfuerzo demostrativo desplegado por la convocada y por la compañía garante, no acreditaron su influjo en el modelo comportamental de Logistics Solutions ACI S.A.S. con fines de exculparlo respecto de la no entrega de las mercancías materia del contrato. ” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Octavo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Valorado el escalón de sucesos derivados de la fase ejecutiva contractual y atendiendo la condición que delimitaba la exigibilidad del segundo hito contractual a cargo de la convocante, el Tribunal ha concluido que no fue acreditado el incumplimiento grave, sustancial y definitivo en contra de Promed Quirúrgicos EU. ” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Noveno. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Ante tal realidad, no se dan los supuestos de la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus), de que trata el artículo 1609 de la codificación civil, la cual demandaba para el caso concreto plena certeza de los rangos de incumplimiento sustancial (moratorio) a cargo también de la demandada en reconvenición 144 a efectos de dar apertura a la deliberación en virtud de la cual se configuraron desatenciones



contractuales recíprocas con efectos liberatorios. " toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Trigésimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo "(i) La prueba documental, testimonial y declarativa de parte, dentro de la sana crítica, permitió deducir que nunca fue superada la condición de la que pendía el segundo hito económico a cargo de la convocante. Lo anterior, atendiendo el desacato a los deberes secundarios de conducta por la convocada a la hora de presentar "el momento del embarque", deficiencia en el modelo comportamental que generó la inexigibilidad obligacional de realización del pago del 10% del precio contractual a cargo de Promed Quirúrgicos EU. Bajo tal entendimiento, no se acreditó incumplimiento contractual grave de la convocante, a efectos de sustentar el fenómeno del mutuo incumplimiento (excepción de contrato no cumplido) ni menos aún se demostró que el no pago del 10% imposibilitó a Logistics Solutions ACI S.A.S. de efectuar las medidas de entrega a su cargo. " toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida".

2.- A continuación algunas consideraciones generales sobre las aclaraciones de los laudos:

.- En relación con la aclaración, el artículo 285 del C.G.P. advierte que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y agrega que ésta se podrá aclarar "*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*" (Énfasis añadido).

Partimos entonces del principio que sienta el CGP en el sentido que el laudo una vez proferido no puede ser modificado por los árbitros que lo dictaron.

.- Sobre el particular la Corte en sentencia del 7 de septiembre de 2001 Rad. 25000-23-26-000-2000-06 19-01 ACU-935, expresó:

"la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez, alterar o



modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia. Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones, tomadas en relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de junio de 1992, señaló:

“que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”.

.- También ha dicho la Corte Suprema en sentencia del 23 de marzo de 2012:

“El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable.”

.- En cuanto a la aclaración de laudos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1408 del 25 de abril de 2002, a partir de lo regulado en la normativa procesal civil, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Como se advierte, **en los casos de conceptos o frases que presenten serias dudas en cuanto a su interpretación y se encuentren en la parte resolutive de un laudo o en la parte motiva pero que tengan incidencia en la resolutive**, se puede pedir la aclaración correspondiente.



El tribunal de arbitramento en este evento, debe resolver de plano la solicitud sin entrar a modificar el laudo so pretexto de aclararlo, pues si así lo hiciera, estaría reformando su propia providencia, lo cual le está prohibido por la parte inicial del artículo." (Énfasis añadido).

.- También ha dicho esa Corporación (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia del 29 de noviembre de 1996 – Radicación 7821) que:

"[L]os conceptos que pueden aclararse **no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez**, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella." (Énfasis añadido).

Así mismo la Corte Suprema ha dicho:

"La facultad que se le confiere al juzgador para complementar la decisión... no está concebida como una oportunidad otorgada a las partes para disipar cualquier incertidumbre que puedan albergar, ni resolver las peticiones que no plantearon en las instancias, o que dada su escasa trascendencia, no se les considera como aspectos esenciales del litigio."

.- Adicionalmente, la Corte Suprema ha sostenido que la aclaración solo procede si se cumplen los siguientes requisitos (Corte Suprema – Gaceta Judicial – Tomo CXVIII – Página 6. Citada en auto del 6 de septiembre de 2013 – Tribunal Arbitral de *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB vs. Aguas Kapital Bogotá S.A. E.S.P. – En Liquidación Judicial y Fiduciaria Colpatria S.A.*):

"i. Que se trate del laudo.

- ii. Que el motivo de duda sobre el alcance de la frase o expresión sea verdadero o real y no simple o aparente.
- iii. Que el motivo de duda sea apreciado por el tribunal.
- iv. Que no se trate de puntos meramente académicos y especulativos.
- v. Que si la aclaración es solicitada por una de las partes ésta indique de manera precisa las partes oscuras, ambiguas o dudosas.
- vi. Que con la aclaración no se produzca la modificación alteración o reforma del laudo.
- vii. Que la aclaración no tenga como fin renovar las controversias sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el Laudo".

.- Para la Corte Constitucional los requisitos de procedencia de la aclaración de providencias judiciales, según lo expuso en Auto A-339 de 2010, son:

"a) Que sea presentado dentro del término de su ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, y b) por una parte legitimada para tal fin, esto es, que haya sido parte en el proceso. Y debe ser aclarada cuando c) existen frases que objetivamente ofrezcan duda, al ser ambiguas o susceptibles de ocasionar perplejidad en su intelección, ya sea porque provienen de una redacción ininteligible o de la falta de claridad acerca del alcance de un concepto o frase; d) siempre que esté ubicada en la parte resolutive o, en la motiva si influye en aquella".

Así las cosas, el propósito de la aclaración versa únicamente sobre la interpretación semántica de las palabras, mas no sobre la juridicidad de las decisiones adoptadas en el Laudo.



.- En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, AC6007-2016, Auto del 9 de septiembre de 2016, respecto de la solicitud de aclaración:

“En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta sala ha señalado los siguientes: a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto “es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo..” (G.J. XVIII, pág. 5)...d)Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, ye) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)” auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355. CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad 1985-00134-01”.

.- El profesor JUAN PABLO CARDENAS MEJÍA en su obra MÓDULO ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, Confecámaras 2019, pág. 104, sostiene:

“Es pertinente precisar que cuando se habla de aclaraciones en la parte motiva, se hace referencia a aquellos apartes de la motiva que son necesarios para determinar el significado de la parte resolutive, pero no aquellas otras consideraciones pues en tal caso lo que se busca es cuestionar el razonamiento del fallador. Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones, tomadas en relación con los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión;...”.



Teniendo en cuenta lo anterior el Tribunal, descendiendo al caso concreto, considera:

El escrito de aclaración, que técnicamente no es un recurso, presentado por el apoderado de la parte convocada, busca reabrir una discusión sobre la congruencia entre la parte motiva y la decisión proferida. Por esa vía reabrir la discusión sobre las excepciones de la convocada y sus pretensiones como demandante en reconvenición, que le fueron negadas.

El solicitante al unir párrafos que debe entenderse dentro de la integralidad de la parte considerativa, hace su propia lectura de la providencia. La solicitud de aclaración que como se ha visto en la jurisprudencia citada se refiere en esencia a la parte resolutive, no es lo que se ha presentado por parte del apoderado de la parte convocada. Por ello se decidirá desfavorablemente su solicitud.

SOLICITUD DE ACLARACIONES, CORRECCIONES Y/O ADICIONES PRESENTADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó aclarar, corregir y/o adicionar el laudo en los siguientes términos:

“1. Pido respetuosamente se aclare y/o adicione y/o complemente el Laudo por cuanto contiene en su parte resolutive disposiciones contradictorias y errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, específicamente en los siguientes puntos:

Cuando se hacen las consideraciones relacionadas con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, con los extremos temporales que deben tener en consideración para determinar ese fenómeno extintivo, el momento a partir del cual debe comenzarse el cómputo y la imposibilidad de que se predique su interrupción ante la inexistencia de un requerimiento, conforme al art. 94 del C.G.P. en vista de su inexistencia, o de existir varios documentos equivalentes producidos en distintas fechas que si fuera posible reputarlos como requerimientos daría lugar a que se hubiera interrumpido la prescripción más de una vez, lo cual está prohibido por la Ley.

2. Pido respetuosamente aclarar por qué se repite el resuelve QUINTO con el DÉCIMO OCTAVO; por qué se repite el resuelve DÉCIMO SÉPTIMO con el VIGÉSIMO SEGUNDO; por qué se repite el resuelve DÉCIMO CUARTO con el DÉCIMO NOVENO; por qué se repite el resuelve



DÉCIMO QUINTO con el VIGÉSIMO; por qué se repite el resuelve DÉCIMO SEXTO con el VIGÉSIMO PRIMERO.

3. Pido respetuosamente aclarar o complementar el laudo en su parte motiva y resolutive, señalando o precisando lo siguiente:

1. Ruego aclarar si la comunicación del 14 de julio de 2020 no tiene el carácter de requerimiento, según del art. 94 del C.G.P., porque con la misma no se formalizó la reclamación.

2. Ruego aclarar si para que una comunicación del convocante pueda considerarse como un requerimiento, esta debe ser una reclamación formal en los términos del art. 1077, concordante con los arts. 1053 y 1080 del C.Co.

3. Ruego aclarar si las solicitudes de pago de la indemnización que Promed hizo a la aseguradora, antes de la comunicación que le presentó a esta última el 2 de septiembre de 2020, no constituyen ni son equivalentes o iguales a un requerimiento (art. 94 C.G.P.), debido a que no reúnen los requisitos para ser considerados una reclamación formal, conforme a los arts. 1053, 1077 y 1080 citados.

4. Ruego aclarar o complementar el laudo, con base en la transcripción siguiente, de uno de los apartes de las consideraciones del laudo, si dicha comunicación del 2 de septiembre de 2020, es aquella que motivó la decisión de declarar no probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debido a que mediante la misma se habría interrumpido el término respectivo:

"(...) 5.9.2. examen de la prescripción de la acción aseguraticia: (...) **a través de solicitud radicada el día 2 de septiembre de 2020**, el representante legal de promed quirúrgicos eu, dio respuesta al requerimiento fechado del 14 de agosto de 2020, con la radicación no. 20- 93-04, aclarando las condiciones económicas del contrato y situando además las medidas de consignación efectuadas en favor de la convocada. de igual forma, presentó explicaciones sobre el estado de los trámites realizados alrededor de la convocatoria a Tribunal de arbitramento, formulando disertaciones sobre la vigencia y efecto vinculante del contrato de seguros. asimismo, aclaró que desde el día 16 de julio de 2020, fue presentado aviso de siniestro ante la aseguradora". (sublínea y negrilla ajenas al texto).

5. Ruego aclarar o complementar el laudo precisando con base en qué normas legales el Tribunal considera que una reclamación formal (arts. 1077, 1053 y 1080 C.Co.) hecha por el convocante asegurado equivale o es lo mismo que un requerimiento, apto para la interrupción de la prescripción (art. 94 C.G.P.).

6. Ruego aclarar si las solicitudes del 14 y 31 de julio de 2020 presentadas por la convocante también pueden ser consideradas como requerimientos en consonancia con el art. 94 del C.G.P.



I. SOLICITUD

Solicito que, de acuerdo a las razones y a cada uno de los puntos antes mencionados, se ACLARE el laudo arbitral del 23 de enero de 2024. Es necesaria la aclaración para tener total claridad y que de manera explícita se detalle la motivación por la cual se negó la excepción de prescripción".

El Tribunal se remite a las consideraciones generales contenidas en los acápites anteriores en relación con las adiciones y aclaraciones de los laudos.

Y en términos generales a continuación algunas consideraciones sobre las correcciones de los laudos arbitrales:

.- Frente a la corrección, el artículo 286 del C.G.P., establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

.- La corrección, entonces, procede en las hipótesis de "*error puramente aritmético*" y de yerros "*por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"



.- La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, mediante auto del 14 de julio de 1983, precisó que el concepto de error aritmético no es sólo el error en una operación aritmética “pues la aritmética estudia las propiedades elementales de los números, por lo cual cualquier error en un número sea consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético”.

El Consejo de Estado ha adoptado esta misma orientación (Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 2002, Referencia 20634), e igualmente ha precisado la corrección en el caso del error material, es decir un error de la formación de la idea o en la construcción de la fórmula. En esta sentencia se cita a Chiovenda quien señalaba sobre la corrección de la sentencia por omisiones o errores que no producen su nulidad, que no se “trata de impugnar el juicio del juez ni su actividad, sino únicamente de hacer corresponder la expresión material de ella, con lo que el juez ha querido efectivamente, decir y hacer” (Principios de derecho procesal civil. Madrid. Ed. Reus S.A., 1977, p. 513).

.- En síntesis, es patente que la aclaración, corrección de errores aritméticos y otros, o la complementación de un laudo arbitral tienen efecto **restringido**, pues no se extienden a la modificación o revocación del sentido de lo decidido, ni autorizan a las partes –ni al juzgador– para reabrir el debate probatorio o las consideraciones fácticas y normativas de la decisión, ni para exponer nuevos puntos, razonamientos o argumentos con tal finalidad.

.- De esta forma, las disposiciones citadas buscan, simultáneamente, evitar que un laudo arbitral resulte confuso, impreciso o adolezca de falta de claridad, pero al mismo tiempo tienen como límite el respeto a la inmutabilidad de la decisión proferida.



.- Por esta razón, el momento procesal de las aclaraciones y complementaciones del laudo **no es una oportunidad** para plantear nuevos puntos de derecho o de hecho y, por el contrario, las solicitudes de las partes, so pena de ser improcedentes, únicamente deben referirse a aquellos eventos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que se encuentren en la parte resolutive o que incidan en ella

.- Consignado lo anterior, pasa el Tribunal a evaluar la solicitud específica sometida a su consideración:

El solicitante si vuelve a leer el resuelve en el clausulado compuesto de cuarenta decisiones, observará que los verbos rectores en ellas son diferentes. A título enunciativo, negar, declarar, ordenar, condenar. En los casos en que dan la idea de reiterativos se hizo con el propósito de facilitar el entendimiento lógico-jurídico de la providencia. Además, se tuvo el cuidado de establecer diferenciado en literales a, b, c y d los acápite relacionados con los distintos intervinientes en el proceso. Como la solicitud del apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. llamada en garantía pretender reabrir la discusión, por su inconformidad con la negativa a su solicitud de excepción de prescripción, es evidente que ello no es pertinente conforme a la ley y la jurisprudencia por las razones ya contenidas en la parte considerativa del laudo y en la decisión del mismo.

En consecuencia, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de adición al Laudo formulada por PROMED QUIRURGICOS EU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de aclaración al Laudo formulada por el apoderado de LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Denegar la solicitud de aclaración, corrección y/o adición formulada por el apoderado de Seguros Generales Suramérica S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaria expídase copia autentica de la presente acta, con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Disponer que por secretaria se expidan copias autenticadas de esta acta con destino a cada una de las partes para que formen parte integrante del laudo.

La presente acta queda notificada a las partes por correo electrónico y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2.012.

El auto anterior se notifica por correo electrónico.

En constancia se firma el acta por parte del Secretario.

El árbitro único,

GUSTAVO ZAFRA ROLDÁN

El secretario,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

Copia autentica ejecutoriada,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
Secretario